



### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2019/921 de la Comisión, de 3 de junio de 2019, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** ..... 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2019/922 de la Comisión, de 3 de junio de 2019, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** ..... 4
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2019/923 de la Comisión, de 3 de junio de 2019, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** ..... 7
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2019/924 de la Comisión, de 3 de junio de 2019, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** ..... 10
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2019/925 de la Comisión, de 3 de junio de 2019, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** ..... 13
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2019/926 de la Comisión, de 3 de junio de 2019, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** ..... 16
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2019/927 de la Comisión, de 3 de junio de 2019, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** ..... 19
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2019/928 de la Comisión, de 3 de junio de 2019, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** ..... 22
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2019/929 de la Comisión, de 5 de junio de 2019, relativo a la autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanasa (EC 3.2.1.8) producida por *Trichoderma reesei* (BCCM/MUCL 49755) como aditivo en piensos para pollos de engorde y lechones destetados (titular de la autorización: Berg and Schmidt GmbH Co. KG) <sup>(1)</sup>** ..... 25

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

## DECISIONES

- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2019/930 de la Comisión, de 4 de junio de 2019, por la que se aprueba el plan para erradicar la peste porcina africana en los cerdos salvajes de determinadas zonas de Bélgica** [notificada con el número C(2019) 3967] <sup>(1)</sup> ..... 28
- 

### III Otros actos

#### ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

- ★ **Decisión Delegada del Órgano de Vigilancia de la AELC n.º 8/19/COL, de 6 de febrero de 2019, por la que se modifica la lista incluida en el punto 39 de la parte 1.2 del capítulo I del anexo I del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la que se enumeran los puestos de inspección fronterizos de Islandia y Noruega autorizados para efectuar controles veterinarios de los animales vivos y los productos animales procedentes de terceros países («lista de puestos de inspección fronterizos de Islandia y Noruega»), y por la que se deroga la Decisión n.º 90/18/COL del Órgano de Vigilancia de la AELC [2019/931]** ..... 30
- ★ **Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC n.º 15/19/COL, de 6 de marzo de 2019, sobre la conformidad de la tarifa unitaria de 2019 correspondiente a Noruega con arreglo al artículo 17 del acto mencionado en el punto 66wm del anexo XIII del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo [Reglamento de Ejecución (UE) n.º 391/2013 de la Comisión, de 3 de mayo de 2013, por el que se establece un sistema común de tarificación de los servicios de navegación aérea] [2019/932]** ..... 35

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/921 DE LA COMISIÓN

de 3 de junio de 2019

relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo <sup>(2)</sup>, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión con miras a aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con estas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones de este pueda seguir siendo invocada por el titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La mercancía que se describe en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificará dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

*Artículo 2*

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de la entrada en vigor del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 2019.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente,  
Stephen QUEST  
Director General  
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

---

## ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Producto en forma de comprimido, que contiene 400 mg de S-Adenosil-L-Metionina disulfato p-toluenosulfonato, cuyo ingrediente activo es S-Adenosil-L-Metionina («SAME»).</p> <p>El producto contiene asimismo pequeñas cantidades de celulosa microcristalina, hidróxido de magnesio, ácido esteárico, estearato de magnesio, sílice coloidal anhidra, óxido de calcio y revestimiento.</p> <p>El producto se presenta para su uso como un complemento alimenticio que facilita el funcionamiento normal del hígado, contribuye a los procesos de desintoxicación del cuerpo y apoya, en general, un buen estado emocional.</p> <p>La dosis diaria recomendada es de un comprimido. El producto se presenta a granel.</p>	2106 90 92	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota complementaria 5 del capítulo 21 y por el texto de los códigos NC 2106, 2106 90 y 2106 90 92.</p> <p>El contenido del principio activo («SAME») por comprimido no es idóneo para la prevención y el tratamiento de enfermedades o dolencias. Se excluye, por lo tanto, la clasificación en la partida 3004.</p> <p>Por consiguiente, el producto es una preparación alimenticia no expresada ni comprendida en otra parte [véanse también las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 2106, párrafo segundo, punto (16)].</p> <p>El producto debe clasificarse, por lo tanto, en el código NC 2106 90 92 como preparación alimenticia no expresada ni comprendida en otra parte.</p>

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/922 DE LA COMISIÓN**  
**de 3 de junio de 2019**  
**relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo <sup>(2)</sup>, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión con miras a aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con estas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones de este pueda seguir siendo invocada por el titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La mercancía que se describe en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificará dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

*Artículo 2*

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de la entrada en vigor del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 2019.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente,  
Stephen QUEST  
Director General  
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

---

## ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Producto, compuesto de gránulos finos de color beige, que contiene partículas blancas, presentado a granel.</p> <p>El producto contiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— metionina,</li> <li>— cistina,</li> <li>— pantotenato cálcico,</li> <li>— clorhidrato de tiamina,</li> <li>— clorhidrato de piridoxina,</li> <li>— ácido p-aminobenzoico,</li> <li>— extracto de mijo (<i>Panicum miliaceum</i>),</li> <li>— extracto de germen de trigo,</li> <li>— levadura medicinal,</li> <li>— hierro,</li> <li>— cinc,</li> <li>— cobre (en enlace complejo),</li> </ul> <p>y excipientes.</p> <p>En un proceso de producción posterior, el producto es homogeneizado para ser introducido en cápsulas.</p> <p>El producto se presenta para ser utilizado como complemento alimenticio que detiene la caída del cabello, forzando el crecimiento del mismo. También se presenta como beneficioso en casos de piel seca y escamosa, picor y seborrea, y para fortalecer las uñas.</p>	2106 90 92	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 2106, 2106 90 y 2106 90 92.</p> <p>El producto es una preparación a granel que contiene esencialmente nutrientes (proteínas, vitaminas esenciales y minerales) necesarios para estimular el crecimiento saludable del cabello y las uñas. Por consiguiente, se excluye su clasificación en la partida 3003 [véanse también las notas explicativas del sistema armonizado (NESA) de la partida 3003, párrafos tercero y sexto].</p> <p>Por consiguiente, el producto es una preparación alimenticia no expresada ni comprendida en otra parte (véanse también las NESA de la partida 2106, párrafo segundo, punto 16).</p> <p>El producto debe clasificarse, por lo tanto, en el código NC 2106 90 92 como preparación alimenticia no expresada ni comprendida en otra parte.</p>

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/923 DE LA COMISIÓN**  
**de 3 de junio de 2019**  
**relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo <sup>(2)</sup>, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión con miras a aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en los códigos NC que figuran en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del mismo pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en los códigos NC que se indican en la columna 2.

*Artículo 2*

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de la entrada en vigor del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 2019.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente,  
Stephen QUEST  
Director General  
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

---

## ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Producto consistente en un líquido alcohólico con un grado alcohólico volumétrico que oscila entre el 4 % y el 6 %.</p> <p>Se obtiene mezclando zumo de manzana fermentado con alcohol etílico destilado, agua carbonatada, azúcar, ácido cítrico, aromas, un agente conservante (E-202), cafeína y colorantes (E-102, E-124).</p> <p>La adición de alcohol etílico destilado al zumo de manzana fermentado aumenta su grado alcohólico: se mezclan 62,05 litros de zumo de manzana fermentado a 18 % vol. (11,17 litros de alcohol) con 37,95 litros de alcohol etílico a 28,28 % vol. (10,73 litros de alcohol). El componente de alcohol fermentado del producto representa el 51 % y el alcohol destilado representa el 49 % del contenido total en alcohol.</p> <p>La mezcla obtenida se diluye hasta alcanzar un grado alcohólico de entre el 4 % y el 6 % vol. mediante la adición de agua carbonatada. También se añade azúcar, ácido cítrico, agente conservante (E-202), cafeína, colorantes (E-102, E-124) y aromas (por ejemplo, mango, ron, fruto de la pasión u Oporto).</p> <p>El producto se presenta para su utilización en la preparación de cócteles. Tiene olor y sabor alcohólico y un gusto ácido y dulce.</p> <p>El producto se destina al consumo humano y está acondicionado para su venta al por menor en recipientes de contenido inferior o igual a 2 litros.</p>	2208 90 69	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 2208, 2208 90 y 2208 90 69.</p> <p>El producto es una bebida alcohólica que no ha conservado el carácter de un producto de la partida 2206 (véanse también las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 2206, párrafo tercero), ya que la adición de sustancias ha provocado la pérdida de las propiedades y características de un zumo de manzana fermentado.</p> <p>El hecho de que el alcohol destilado no supere, ni en volumen ni en porcentaje, el 49 % del alcohol presente en el producto y que el 51 % restante se obtenga mediante un proceso de fermentación no constituye un criterio de clasificación, ya que no se dispone de una norma que permita determinar el carácter de los productos de la partida 2206 en función de porcentajes mayoritarios.</p> <p>Por consiguiente, se excluye la clasificación del producto en la partida 2206, ya que presenta características objetivas similares a las de una bebida espirituosa y no a las de las bebidas obtenidas por fermentación de una fruta o una planta concreta.</p> <p>Por lo tanto, el producto debe clasificarse en el código NC 2208 90 69, como las demás bebidas espirituosas en recipientes de contenido inferior o igual a dos litros.</p>
<p>2. Producto consistente en un líquido alcohólico con un grado alcohólico volumétrico del 15 %.</p> <p>Se obtiene mediante la fermentación de extracto de remolacha azucarera, consistente en un 93,4 % en peso de sacarosa (96,7 % de sacarosa sobre materia seca), proteínas, oligoelementos, fibra y agua.</p> <p>El proceso de fermentación, que se lleva a cabo mediante la adición de agua y levadura, prosigue hasta que se alcanza un grado alcohólico del 15 %. A continuación, se retira la levadura por sedimentación y microfiltración. El producto carece de olor y sabor específicos, excepto el de alcohol.</p> <p>El producto se destina a ser utilizado como base en la preparación de bebidas alcohólicas.</p> <p>Se presenta a granel.</p>	2208 90 99	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 2208, 2208 90 y 2208 90 99.</p> <p>El extracto de remolacha azucarera es un azúcar en bruto neutro y, por lo tanto, el producto no puede tener el sabor, el olor o la apariencia de una bebida elaborada a partir de una fruta o de un producto natural concretos. Por consiguiente, no ha adquirido las características de un producto perteneciente a la partida 2206, sino las del alcohol etílico de la partida 2208.</p> <p>El producto, que se obtiene mediante la transformación de un extracto de remolacha azucarera fermentada y que se destina a ser utilizado como base en la preparación de bebidas alcohólicas, ya que es neutro desde el punto de vista de su color, olor y sabor como resultado de su purificación (incluida la microfiltración), se clasifica en la partida 2208.</p> <p>Por consiguiente, el producto debe clasificarse en el código NC 2208 90 99 como otro alcohol etílico sin desnaturalizar en recipientes de contenido superior a dos litros.</p>

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/924 DE LA COMISIÓN**  
**de 3 de junio de 2019**  
**relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo <sup>(2)</sup>, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del mismo pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

*Artículo 2*

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de la entrada en vigor del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 2019.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente,  
Stephen QUEST  
Director General  
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

---

## ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Artículo (denominado «caja de fibra óptica con conectores») de forma cilíndrica, de aproximadamente 140 mm de diámetro y 400 mm de altura. El peso del artículo es de unos 2,5 kg. El artículo está fabricado principalmente a base de plástico con algunos pequeños elementos (soportes y tornillos) de metal.</p> <p>La base del artículo dispone de cuatro entradas para cables. Cuando el artículo está totalmente montado, la base queda fijada a la carcasa cilíndrica de plástico que lo recubre por medio de un cierre redondo desmontable.</p> <p>En el interior dispone de una bandeja de empalme, hecha de plástico, fijada a la base del artículo. La bandeja contiene muescas específicas para alinear fibras o cables de fibras ópticas y está provista de conectores.</p> <p>La finalidad del artículo en su conjunto es la protección de fibras o cables de fibras ópticas y puede utilizarse en diferentes tipos de redes.</p> <p>(*) Véanse las imágenes.</p>	8536 70 00	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 7 del capítulo 85 y por el texto de los códigos NC 8536 y 8536 70 00.</p> <p>Se excluye la clasificación en el código NC 8536 90 10, ya que dicho código incluye «conexiones y elementos de contacto para hilos y cables», es decir, aparatos eléctricos para la conexión eléctrica. El artículo en cuestión es una caja de conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas y carece de conexiones eléctricas.</p> <p>El artículo presenta las características de los conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas, que se utilizan solo para alinear mecánicamente las fibras ópticas, cabo a cabo, en un sistema lineal digital (véanse también las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 8536, parte IV).</p> <p>Dadas sus características, el artículo debe clasificarse en el código NC 8536 70 00 como conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.</p>

(\*) Las imágenes se presentan con carácter estrictamente informativo.



**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/925 DE LA COMISIÓN**  
**de 3 de junio de 2019**  
**relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo <sup>(2)</sup>, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión con miras a aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con estas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones de este pueda seguir siendo invocada por el titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La mercancía que se describe en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificará dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

*Artículo 2*

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de la entrada en vigor del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 2019.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente,  
Stephen QUEST  
Director General  
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

---

## ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>Artículo tubular (denominado «cinturón de actividad») confeccionado con tejido de punto, compuesto por un 88 % de poliéster y un 12 % de elastano, con una circunferencia de 66 cm. El artículo está compuesto por dos piezas de tejido de punto de igual tamaño y forma rectangular, superpuestas y cosidas la una a la otra por tres de sus lados para formar un «cinturón de actividad» elástico reversible.</p> <p>El artículo está equipado con reflectores, un bolsillo plano con una cremallera y dos aberturas pequeñas, una de las cuales tiene una cinta con una banda elástica. No tiene ningún cierre.</p> <p>El artículo está diseñado para ser llevado alrededor de la cintura durante, por ejemplo, las actividades deportivas. Los bolsillos y las aberturas sirven para guardar pequeños artículos, como llaves, tarjetas de crédito y similares.</p> <p>Véanse las imágenes (*).</p>	6307 90 10	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 7, letra f), de la sección XI y por el texto de los códigos NC 6307, 6307 90 y 6307 90 10.</p> <p>El cinturón de actividad presenta las características objetivas de un artículo textil confeccionado en el sentido de la partida 6307 y en virtud de la nota 7, letra f), de la sección XI.</p> <p>El artículo no está concebido para contener ningún objeto específico. No tiene una forma especial ni está guarnecido interiormente. No es semejante a los recipientes clasificados en la partida 4202 [véanse también los párrafos primero y cuarto y la exclusión c) de las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 4202] Por tanto, se excluye su clasificación en la partida 4202.</p> <p>Así pues, el artículo debe clasificarse en el código NC 6307 90 10 como «los demás artículos de punto confeccionados».</p>

(\*) Las imágenes se presentan con carácter estrictamente informativo.



**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/926 DE LA COMISIÓN**  
**de 3 de junio de 2019**  
**relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo <sup>(2)</sup>, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con estas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del mismo pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

*Artículo 2*

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de la entrada en vigor del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 2019.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente,  
Stephen QUEST  
Director General  
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

---

## ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Artículo de unas dimensiones aproximadas de 160 x 54 x 38 cm y un peso aproximado de 1,5 kg, compuesto de dos capas de tejido unidas entre sí y de una materia de relleno de plástico celular en su interior. La parte interior del tejido está recubierta de plástico.</p> <p>El artículo tiene un respaldo consistente en una estructura desmontable de varillas metálicas que está parcialmente integrada en el artículo. Una bolsa de almacenamiento está cosida al borde del respaldo. La altura del respaldo puede ajustarse mediante una correa con una hebilla de plástico.</p> <p>El artículo puede plegarse para ser transportado o almacenado. Lleva cosida a los ángulos superiores del respaldo una correa de transporte y cuenta con varias tiras de tipo «velcro» para fijar el respaldo a la superficie de descanso durante el transporte o el almacenamiento.</p> <p>Se presenta como una «esterilla de acampada» o «esterilla de playa».</p> <p>Véase la imagen (*).</p>	6306 90 00	<p>Esta clasificación está determinada por las reglas generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 6306 y 6306 90 00.</p> <p>Debido al material textil que constituye la parte principal de la superficie, la materia textil confiere al artículo su carácter esencial en el sentido de la regla general 3 b).</p> <p>De acuerdo con sus características objetivas (ligero, recubierto de plástico para mayor protección, rápido de montar y empaquetar y fácil de transportar), el artículo está diseñado para ser utilizado al aire libre en acampadas, excursiones a la playa, etc., de forma temporal (véase también la nota explicativa de la nomenclatura combinada de la subpartida 6306 90 00).</p> <p>Se excluye la clasificación del artículo en la partida 9404 como artículo de cama o artículos similares (tipo «colchón») en la medida en que el artículo no está diseñado para amueblar una cama y no es similar a los colchones o similares.</p> <p>Por lo tanto, el artículo debe clasificarse en el código NC 6306 90 00 como «Los demás artículos de acampada».</p>

(\*) La imagen se presenta a título informativo.



**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/927 DE LA COMISIÓN**  
**de 3 de junio de 2019**  
**relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo <sup>(2)</sup>, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con estas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del mismo pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

*Artículo 2*

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de la entrada en vigor del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 2019.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente,  
Stephen QUEST  
Director General  
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

---

## ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Cesta que mide aproximadamente 32 × 27 × 20 cm en forma de paralelepípedo.</p> <p>El artículo se compone de alambre de acero (de un diámetro aproximado de 4 mm) y papel. El alambre se coloca únicamente a lo largo de los bordes del paralelepípedo para formar una armazón. La armazón sostiene un tejido de urdimbre y trama de papel.</p> <p>Cada trama consiste en dos tiras de papel dobladas y trenzadas longitudinalmente que se unen por torsión. Cada tira trenzada de papel mide aproximadamente 5,5 mm de ancho. El alambre está totalmente cubierto por el papel.</p> <p>Véanse las imágenes (*).</p>	6307 90 98	<p>Esta clasificación está determinada por las reglas generales 1, 3 b), y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 1 del capítulo 63 y el texto de los códigos NC 6307, 6307 90 y 6307 90 98.</p> <p>La cesta no es un artículo de uso doméstico de hierro o acero de la partida 7323 porque no es el alambre de metal común, sino el papel, lo que confiere al artículo su carácter esencial en el sentido de la regla general 3 b), ya que el artículo tiene la apariencia de una cesta de papel. No tiene la apariencia de una cesta de metal, ya que el alambre está totalmente cubierto por el papel y, por lo tanto, no es visible. Además, el artículo es principalmente de papel. Se excluye, por lo tanto, la clasificación en la partida 7323.</p> <p>Puesto que las tiras de papel están trenzadas, se consideran hilados de papel (hilados textiles) en el sentido de la partida 5308 [véanse también las notas explicativas del sistema armonizado (NESA) de la partida 5308, B) hilados de papel, párrafo tercero]. Queda excluida la clasificación del artículo en el capítulo 46 en virtud de la nota 1 del capítulo 46, porque los hilados textiles no se consideran «materias trenzables».</p> <p>Por otra parte, los hilados se tejen juntos creando un tejido (urdimbre y trama). Por lo tanto, la cesta no es un artículo de hilados de papel, sino un artículo de tejido, y se excluye su clasificación en la partida 5609 [véanse también las NESA de la partida 5609, primera y tercera párrafo, letra c)].</p> <p>Los artículos confeccionados con materias textiles que no estén descritos más específicamente en otra parte de la nomenclatura se clasifican en el subcapítulo I del capítulo 63 [véanse también las notas explicativas del sistema armonizado del capítulo 63, consideraciones generales, 1), párrafo primero].</p> <p>Así pues, el artículo debe clasificarse en el código NC 6307 90 98 como «los demás artículos confeccionados».</p>

(\*) Las imágenes se presentan con carácter estrictamente informativo.



**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/928 DE LA COMISIÓN**  
**de 3 de junio de 2019**  
**relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo <sup>(2)</sup>, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión con miras a aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con estas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones de este pueda seguir siendo invocada por el titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La mercancía que se describe en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificará dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

*Artículo 2*

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de la entrada en vigor del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 2019.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente,  
Stephen QUEST  
Director General  
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

---

## ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código CN)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Se trata de un artículo (denominado «caja de fibra óptica sin conectores») de forma cilíndrica con unas dimensiones aproximadas de 140 mm de diámetro y 400 mm de altura. El artículo pesa alrededor de 2,5 kg y se compone principalmente de plástico, aunque cuenta con algunos elementos pequeños (soportes y tornillos) de metal.</p> <p>La base dispone de cuatro entradas para cables. Una vez el artículo está totalmente montado, la base queda fijada a la carcasa cilíndrica de plástico que lo recubre mediante un cierre redondo desmontable.</p> <p>En el interior hay una bandeja de empalme, hecha de plástico, que va unida a la base del artículo. La bandeja contiene muescas específicas. En el momento de la presentación, el artículo no dispone de conectores.</p> <p>El artículo en su conjunto está destinado a proteger cables.</p> <p>(*) Véanse las imágenes.</p>	3926 90 97	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 3926, 3926 90 y 3926 90 97.</p> <p>Dado que el artículo es solamente una caja, se excluye su clasificación en la subpartida 8536 70 00 «Conectores de fibras ópticas; haces o cables de fibras ópticas» o en la subpartida 8536 90 10 «Conexiones y elementos de contacto para hilos y cables» (que son aparatos eléctricos para conexiones). No está provisto de conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas, ni dispone de ninguna conexión o elemento de contacto para hilos y cables.</p> <p>Se excluye igualmente su clasificación en la partida 8538 «Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8535, 8536 u 8537», ya que, al no disponer de conectores o contactos, ni estar preparado para ello, no puede considerarse que el artículo sea uno de los aparatos eléctricos de la partida 8536 ni una parte identificable de tales aparatos.</p> <p>Por consiguiente, el artículo debe clasificarse en función del material del que está hecho (plástico) en el código NC 3926 90 97, que comprende «las demás manufacturas de plástico».</p>

(\*) Las imágenes se presentan con carácter estrictamente informativo.



**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/929 DE LA COMISIÓN****de 5 de junio de 2019****relativo a la autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanasa (EC 3.2.1.8) producida por *Trichoderma reesei* (BCCM/MUCL 49755) como aditivo en piensos para pollos de engorde y lechones destetados (titular de la autorización: Berg and Schmidt GmbH Co. KG)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1831/2003 regula la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) De conformidad con el artículo 7 de dicho Reglamento, se ha presentado una solicitud de autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanasa (EC 3.2.1.8) producida por *Trichoderma reesei* (BCCM/MUCL 49755). La solicitud iba acompañada de la información y la documentación exigidas en el apartado 3 de dicho artículo.
- (3) La solicitud se refiere a la autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanasa (EC 3.2.1.8) producida por *Trichoderma reesei* (BCCM/MUCL 49755) como aditivo en piensos para pollos de engorde y lechones destetados, que debe clasificarse en la categoría de «aditivos zootécnicos».
- (4) En sus dictámenes de 25 de enero de 2017 <sup>(2)</sup> y de 2 de octubre de 2018 <sup>(3)</sup>, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») concluyó que, en las condiciones de uso propuestas, el preparado de endo-1,4-beta-xilanasa (EC 3.2.1.8) producida por *Trichoderma reesei* (BCCM/MUCL 49755) no tiene ningún efecto adverso para la salud animal, la seguridad de los consumidores o el medio ambiente. También concluyó que el aditivo puede tener capacidad de sensibilización cutánea y respiratoria. Por consiguiente, la Comisión considera que deben adoptarse las medidas de protección adecuadas para evitar efectos adversos en la salud humana, en particular en lo que se refiere a los usuarios del aditivo. La Autoridad concluyó que el aditivo se considera eficaz en cuanto a la mejora del peso corporal final y del índice de conversión de los pollos de engorde y de los lechones destetados. No considera que sea necesario aplicar requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. La Autoridad verificó también el informe sobre el método de análisis del aditivo para alimentación animal en piensos presentado por el laboratorio de referencia establecido según el Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (5) La evaluación del preparado de endo-1,4-beta-xilanasa (EC 3.2.1.8) producida por *Trichoderma reesei* (BCCM/MUCL 49755) muestra que se cumplen los requisitos de autorización establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003. En consecuencia, procede autorizar el uso de este preparado según se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se autoriza el uso como aditivo para alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional de «digestivos», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.<sup>(2)</sup> EFSA Journal 2017;15(2):4707.<sup>(3)</sup> EFSA Journal 2018;16(10):5457.

---

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 2019.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---

## ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						Unidades de actividad por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

**Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: digestivos.**

4a26	Berg and Schmidt GmbH Co. KG	Endo-1,4-beta-xilanasas (EC 3.2.1.8)	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Preparado de endo-1,4-beta-xilanasas (EC 3.2.1.8) producida por <i>Trichoderma reesei</i> (BCCM/MUCL 49755) con una actividad mínima de 15 000 EPU <sup>(1)</sup>/g</p> <p>Forma sólida</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Endo-1,4-beta-xilanasas (EC 3.2.1.8) producida por <i>Trichoderma reesei</i> (BCCM/MUCL 49755)</p> <p><i>Método analítico</i> <sup>(2)</sup></p> <p>Para la cuantificación de la actividad de endo-1,4-beta-xilanasas en los aditivos para piensos, las premezclas y los piensos:</p> <p>— método colorimétrico que mide el colorante hidrosoluble liberado por la acción de la endo-1,4-beta-xilanasas a partir de sustratos de arabinosilano de trigo entrecruzados con azurina.</p>	Pollos de engorde Lechones destetados	—	1 500 EPU		<ol style="list-style-type: none"> <li>En las instrucciones de uso del aditivo y de la premezcla deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico.</li> <li>Para su administración a lechones destetados de hasta unos 35 kg de peso corporal.</li> <li>Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y de las premezclas, a fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección personal que incluya protección cutánea, ocular y respiratoria.</li> </ol>	26.6.2029
------	------------------------------	--------------------------------------	---	--	---	-----------	--	--	-----------

<sup>(1)</sup> Una unidad de endopentosanasa (*Endopentosanase Unit*, EPU) corresponde a la cantidad de enzima que libera 0,0083 µmol de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de xilano de cascarilla de avena, a un pH de 4,7 y una temperatura de 50 °C.

<sup>(2)</sup> Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>

## DECISIONES

### DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/930 DE LA COMISIÓN

de 4 de junio de 2019

**por la que se aprueba el plan para erradicar la peste porcina africana en los cerdos salvajes de determinadas zonas de Bélgica**

[notificada con el número C(2019) 3967]

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2002/60/CE del Consejo, de 27 de junio de 2002, por la que se establecen disposiciones específicas de lucha contra la peste porcina africana y se modifica, en lo que se refiere a la enfermedad de Teschen y a la peste porcina africana, la Directiva 92/119/CEE <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 16, apartado 1, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2002/60/CE establece las medidas mínimas de la Unión que deben adoptarse para luchar contra la peste porcina africana, incluidas las que deben aplicarse si se confirma un caso de esa enfermedad en cerdos salvajes.
- (2) Además, la Decisión de Ejecución 2014/709/UE de la Comisión <sup>(2)</sup> establece medidas de control zoonosanitarias en relación con la peste porcina africana en los Estados miembros o en las zonas de estos que figuran en su anexo («Estados miembros afectados»), y en relación con los desplazamientos de los cerdos salvajes y las obligaciones de información, en todos los Estados miembros. En el anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE se delimitan y enumeran determinadas zonas de los Estados miembros afectados, clasificadas según el nivel de riesgo basado en la situación epidemiológica respecto a esta enfermedad, incluida una lista de zonas de alto riesgo. Este anexo se ha modificado en varias ocasiones para tener en cuenta los cambios en la situación epidemiológica de la Unión en lo que respecta a la peste porcina africana que debían reflejarse en dicho anexo.
- (3) En 2018, Bélgica notificó a la Comisión casos de peste porcina africana en cerdos salvajes y adoptó las medidas de lucha contra esta enfermedad requeridas por la Directiva 2002/60/CE.
- (4) Dada la situación epidemiológica actual y de conformidad con el artículo 16 de la Directiva 2002/60/CE, Bélgica presentó a la Comisión un plan de erradicación de la peste porcina africana («plan de erradicación»).
- (5) El anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE se modificó mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1856 de la Comisión <sup>(3)</sup> para tener en cuenta, entre otras cosas, los casos de peste porcina africana en cerdos salvajes en Bélgica, y las partes I y II de dicho anexo incluyen ahora las zonas infectadas de Bélgica.
- (6) La Comisión ha examinado el plan de erradicación presentado por Bélgica y ha comprobado que cumple los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Directiva 2002/60/CE. Por tanto, el plan debe aprobarse en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

<sup>(1)</sup> DO L 192 de 20.7.2002, p. 27.

<sup>(2)</sup> Decisión de Ejecución 2014/709/UE de la Comisión, de 9 de octubre de 2014, sobre medidas de control zoonosanitarias relativas a la peste porcina africana en determinados Estados miembros y por la que se deroga la Decisión de Ejecución 2014/178/UE (DO L 295 de 11.10.2014, p. 63).

<sup>(3)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2018/1856 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2018, por la que se modifica el anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE, sobre medidas de control zoonosanitarias relativas a la peste porcina africana en determinados Estados miembros (DO L 302 de 28.11.2018, p. 78).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se aprueba el plan presentado por Bélgica el 18 de febrero de 2019 de conformidad con el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2002/60/CE, relativo a la erradicación de la peste porcina africana de la población de cerdos salvajes en las zonas mencionadas en el anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE.

*Artículo 2*

Bélgica pondrá en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación del plan de erradicación en un plazo de 30 días a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

*Artículo 3*

El destinatario de la presente Decisión es el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 4 de junio de 2019.

*Por la Comisión*  
Vytenis ANDRIUKAITIS  
*Miembro de la Comisión*

---

## III

(Otros actos)

## ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

## DECISIÓN DELEGADA DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

N.º 8/19/COL

de 6 de febrero de 2019

**por la que se modifica la lista incluida en el punto 39 de la parte 1.2 del capítulo I del anexo I del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la que se enumeran los puestos de inspección fronterizos de Islandia y Noruega autorizados para efectuar controles veterinarios de los animales vivos y los productos animales procedentes de terceros países («lista de puestos de inspección fronterizos de Islandia y Noruega»), y por la que se deroga la Decisión n.º 90/18/COL del Órgano de Vigilancia de la AELC [2019/931]**

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

Vistos el apartado 4, letra b), puntos 1 y 3, y el apartado 5, letra b), de la parte introductoria del capítulo I del anexo I del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («Acuerdo EEE»),

Visto el acto a que se refiere el anexo I, capítulo I, parte 1.1, apartado 4, del Acuerdo EEE [Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros <sup>(1)</sup> «Directiva 97/78»], modificado y adaptado al Acuerdo EEE con las adaptaciones sectoriales mencionadas en el anexo I de dicho Acuerdo y, en particular, su artículo 6, apartado 2,

Visto el acto a que se refiere el anexo I, capítulo I, parte 1.2, apartado 111, del Acuerdo EEE [Decisión 2001/812/CE de la Comisión, de 21 de noviembre de 2001, por la que se fijan las condiciones de autorización de los puestos de inspección fronterizos encargados de los controles veterinarios de los productos introducidos en la Comunidad procedentes de terceros países <sup>(2)</sup>], en su versión modificada y, en particular, su artículo 3, apartado 5,

en su versión adaptada al Acuerdo EEE por el apartado 4, letra d), del Protocolo 1 del Acuerdo EEE, el artículo 1, apartado 2, y el artículo 3 del Protocolo 1 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción.

Considerando lo siguiente:

Mediante carta de 25 de junio de 2018 (doc. n.º 919969), el Ministerio de Agricultura y Alimentación de Noruega («el Ministerio de Noruega») informó al Órgano de Vigilancia de la AELC («el Órgano») de la solicitud presentada por la Autoridad de Seguridad Alimentaria de Noruega (NFSA) el 4 de mayo de 2018 (doc. n.º 919967) para la aprobación de unas nuevas instalaciones en el *Centro de Inspección Solstrand* del puesto de inspección fronterizo *Puerto Tromsø* (NO TOS 1), la incorporación de productos de la pesca envasados destinados al consumo humano sin requisitos de temperatura [HC-NT(1)(2)(3)] a las categorías de productos aprobadas para este Centro de inspección y la consiguiente modificación de la lista de puestos de inspección fronterizos de Islandia y Noruega.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4, letra b), punto 3, de la parte introductoria del capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE, el Órgano realizó una inspección conjunta del *Centro de inspección Solstrand* con la Dirección F de la DG SANTE del 10 al 12 de diciembre de 2018 para evaluar la idoneidad y la preparación de las instalaciones y el equipamiento para las categorías de productos HC-T(FR)(1)(2)(3) y HC-NT(1)(2)(3). Posteriormente, el 12 de diciembre de 2018, el Órgano y la Dirección F de DG SANTE firmaron una recomendación común para que se autorizaran las nuevas instalaciones del *Centro de inspección Solstrand* y la incorporación de productos de la pesca envasados destinados al consumo humano sin requisitos de temperatura [HC-NT(1)(2)(3)] a las categorías de productos autorizadas (doc. n.º 1043557). Se debería por tanto añadir el *Centro de inspección Solstrand* a la lista de categorías de productos HC-T(FR)(1)(2)(3) y HC-NT(1)(2)(3).

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO L 306 de 23.11.2001, p. 28.

Mediante carta de 7 de diciembre de 2018 (doc. n.º 1042406), la Autoridad Alimentaria y Veterinaria de Islandia (MAST) informó al Órgano del cierre del puesto de inspección fronterizo de *Akureyri* (IS AKU I) y solicitó la eliminación de ese puesto de inspección fronterizo de la lista de puestos de inspección fronterizos de Islandia y Noruega.

Mediante carta de 14 de diciembre de 2018 (doc. n.º 1043701), el Ministerio de Noruega comunicó al Órgano la retirada de la autorización de la NFSA al puesto de inspección fronterizo *Puerto Honningsvåg* (NO HVG 1) el 10 de diciembre de 2018 (doc. n.º 1043697 y 1043699) y su solicitud de eliminación de la lista de puestos de inspección fronterizos de Islandia y Noruega.

De conformidad con la Directiva 97/78/CE, el Órgano de Vigilancia debe elaborar y publicar una lista de los puestos de inspección fronterizos autorizados que, posteriormente, podrá modificarse o complementarse para reflejar los cambios en las listas nacionales. La lista vigente de los puestos de inspección fronterizos autorizados de Islandia y Noruega fue adoptada por el Órgano el 11 de octubre de 2018 mediante la Decisión n.º 90/18/COL.

El Órgano tiene por tanto la obligación de modificar la lista de puestos de inspección fronterizos de Islandia y Noruega y publicar una nueva lista que refleje los cambios mencionados en relación con los puestos de inspección fronterizos *Akureyri* y *Puerto Honningsvåg* y el *Centro de inspección Solstrand* del puesto de inspección fronterizo *Puerto Tromsø*.

El Órgano, mediante su Decisión n.º 3/19/COL (doc. n.º 1045585), remitió el asunto al Comité Fitosanitario y Veterinario de la AELC que le asiste. Mediante correos electrónicos de 23, 25 y 30 de enero de 2019 (doc. n.º 1049988, 1050000 y 1050009), el Comité emitió un dictamen favorable relativo a las modificaciones propuestas de la lista de conformidad con el procedimiento de examen con arreglo al artículo 3, apartado 2, de la Decisión del Comité Permanente de los Estados de la AELC n.º 3/2012/SC de 26 de octubre de 2012. En consecuencia, las medidas se ajustan al dictamen del Comité.

En virtud del apartado 6 de la Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC n.º 494/13/COL, de 11 de diciembre de 2013, el Miembro del Colegio responsable especialmente de las cuestiones veterinarias y fitosanitarias está facultado para adoptar proyectos de modificación de la lista de puestos de inspección fronterizos en Islandia y Noruega si las medidas se ajustan al dictamen del Comité Fitosanitario y Veterinario de la AELC que asiste al Órgano.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

1. Las categorías de productos para las que está autorizado el *Centro de inspección Solstrand* del puesto de inspección fronterizo *Puerto Tromsø* (NO TOS 1) se han modificado en la lista de puestos de inspección fronterizos de Islandia y Noruega de forma que incluyan productos de la pesca envasados destinados al consumo humano sin requisitos de temperatura [HC-NT(1)(2)(3)], además de productos de la pesca congelados destinados al consumo humano [HC-T(FR)(1)(2)(3)].
2. Los puestos de inspección fronterizos *Akureyri* y *Puerto Honningsvåg* (IS AKU I y NO HVG 1, respectivamente) se han eliminado de la lista de puestos de inspección fronterizos de Islandia y Noruega.
3. Los controles veterinarios de los animales vivos y productos animales procedentes de terceros países introducidos en Islandia y Noruega serán llevados a cabo por las autoridades nacionales competentes en los puestos de inspección fronterizos autorizados enumerados en el anexo de la presente Decisión.
4. Queda derogada la Decisión n.º 90/18/COL del Órgano de Vigilancia de la AELC, de 11 de octubre de 2018, sustituyéndose por la presente Decisión.
5. La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su firma.
6. Los destinatarios de la presente Decisión serán Islandia y Noruega.

7. El texto en lengua inglesa es el único auténtico.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC, de conformidad con la Decisión Delegada n.º 494/13/COL,

Högni S. KRISTJÁNSSON  
*Miembro del Colegio competente*

Carsten ZATSCHLER  
*Firma en calidad de Director  
de Asuntos Jurídicos y Ejecutivos*

---

## ANEXO

## LISTA DE LOS PUESTOS DE INSPECCIÓN FRONTERIZOS AUTORIZADOS

País: **Islandia**

1	2	3	4	5	6
Hafnarfjörður	IS HAF 1	P		HC(1)(2)(3), NHC-NT(2)(6)(16)	
Aeropuerto de Keflavík	IS KEF 4	A		HC(2), NHC(2)	O(15)
Reykjavík Eimskip	IS REY 1a	P		HC(2), NHC(2)	
Reykjavík Samskip	IS REY 1b	P		HC-T(FR)(1)(2)(3), HC-NT(1)(2)(3), NHC-NT(2)(6)(16)	
Þorlákshöfn	IS THH1	P		HC-T(FR)(1)(2)(3), HC-NT(6), NHC-NT(6)	

País: **Noruega**

1	2	3	4	5	6
Borg	NO BRG 1	P		HC (2), NHC(2)	E(7)
Båtsfjord	NO BJF 1	P		HC-T(FR)(1)(2)(3), HC-NT(1)(2)(3)	
Egersund	NO EGE 1	P		HC-NT(6), NHC-NT(6)(16)	
Hammerfest	NO HFT 1	P	Rypefjord	HC-T(FR)(1)(2)(3), HC-NT(1)(2)(3)	
Kirkenes	NO KKN 1	P		HC-T(FR)(1)(2)(3), HC-NT(1)(2)(3)	
Kristiansund	NO KSU 1	P	Kristiansund	HC-T(FR)(1)(2)(3), NHC-T(FR)(2)(3) HC-NT(6), NHC-NT(6)	
Larvik	NO LAR 1	P		HC(2)	
Måløy	NO MAY 1	P	Gotteberg	HC-T(FR)(1)(2)(3), NHC-T(FR)(2)(3)	
Oslo	NO OSL 1	P		HC(2), NHC(2)	
Oslo	NO OSL 4	A		HC(2), NHC(2)	U,E,O
Sortland	NO SLX 1	P	Sortland	HC-T(FR)(1)(2)(3)	
Storskog	NO STS 3	R		HC, NHC	U,E,O
Tromsø	NO TOS 1	P	Bukta	HC-T(FR)(1)(2)(3)	
			Solstrand	HC-T(FR)(1)(2)(3), HC-NT(1)(2)(3)	

1	2	3	4	5	6
Ålesund	NO AES 1	P	Breivika	HC-T(FR)(1)(2)(3), NHC-T(FR)(2)(3)	
			Skutvik	HC-T(1)(2)(3), HC-NT(6), NHC-T(FR) (2)(3), NHC-NT(6)	

1 = Nombre

2 = Código TRACES

3 = Tipo

A = Aeropuerto

F = Ferrocarril

P = Puerto

R = Carretera

4 = Centro de inspección

5 = Productos

HC = Todos los productos destinados al consumo humano

NHC = Otros productos

NT = Sin requisitos de temperatura

T = Productos congelados/refrigerados

T(FR) = Productos congelados

T(CH) = Productos refrigerados

6 = Animales vivos

U = Ungulados: ganado vacuno, porcino, ovino, caprino y solípedos salvajes y domésticos

E = Équidos registrados según se definen en la Directiva 90/426/CEE del Consejo

O = Otros animales

5-6 = Observaciones especiales

(1) = Control con arreglo a los requisitos establecidos en la Decisión 93/352/CEE de la Comisión adoptada en aplicación del artículo 19, apartado 3, de la Directiva 97/78/CE.

(2) = Solo productos embalados

(3) = Solo productos de la pesca

(4) = Solo proteínas animales

(5) = Solo lana, cuero y pieles

(6) = Solo grasas líquidas, aceites y grasas de pescado

(7) = Ponis islandeses (solamente de abril a octubre)

(8) = Solo équidos

(9) = Solo peces tropicales

(10) = Solo gatos, perros, roedores, lagomorfos, peces vivos, reptiles y otras aves distintas de las estrucioniformes

(11) = Solo piensos a granel

(12) = Para (U) en el caso de los solípedos, únicamente los destinados a un parque zoológico; y para (O), solo pollitos de un día, peces, perros, gatos, insectos u otros animales destinados a un parque zoológico.

(13) = Nagylak HU: Se trata de un puesto de inspección fronterizo (de productos) y de un punto de cruce (de animales vivos) en la frontera rumano-húngara, sujeto a las medidas transitorias negociadas y establecidas en el Tratado de Adhesión, tanto para mercancías como para animales vivos. Véase la Decisión 2003/630/CE de la Comisión.

(14) = Designado para el tránsito a través de la Comunidad Europea para envíos de ciertos productos de origen animal para consumo humano procedentes de Rusia o con destino a ella con arreglo a procedimientos específicos previstos en la legislación comunitaria pertinente.

(15) = Solo animales de acuicultura

(16) = Solo harina de pescado

**DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC****N.º 15/19/COL****de 6 de marzo de 2019**

**sobre la conformidad de la tarifa unitaria de 2019 correspondiente a Noruega con arreglo al artículo 17 del acto mencionado en el punto 66wm del anexo XIII del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo [Reglamento de Ejecución (UE) n.º 391/2013 de la Comisión, de 3 de mayo de 2013, por el que se establece un sistema común de tarificación de los servicios de navegación aérea] [2019/932]**

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

Vistos el acto mencionado en el punto 66u del anexo XIII del Acuerdo EEE [Reglamento (CE) n.º 550/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la prestación de servicios de navegación aérea en el cielo único europeo], y en particular su artículo 16, apartado 1, y el acto mencionado en el punto 66wm del anexo XIII del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo [Reglamento de Ejecución (UE) n.º 391/2013 de la Comisión, de 3 de mayo de 2013, por el que se establece un sistema común de tarificación de los servicios de navegación aérea] [en lo sucesivo, «Reglamento de Ejecución (UE) n.º 391/2013»], y en particular su artículo 17, apartado 1, letra d), ambos en su versión adaptada al Acuerdo EEE por el Protocolo 1 de este,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 391/2013 establece un sistema común de tarificación de los servicios de navegación aérea. Este sistema constituye un elemento fundamental para alcanzar los objetivos del sistema de evaluación del rendimiento establecido con arreglo al artículo 11 del acto mencionado en el punto 66t del anexo XIII del Acuerdo EEE [Reglamento (CE) n.º 549/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se fija el marco para la creación del cielo único europeo] y el acto mencionado en el punto 66xf del anexo XIII del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo [Reglamento de Ejecución (UE) n.º 390/2013 de la Comisión, por el que se establece un sistema de evaluación del rendimiento de los servicios de navegación aérea y de las funciones de red] [en lo sucesivo, «Reglamento de Ejecución (UE) n.º 390/2013»].
- (2) El acto mencionado en el punto 66xe del anexo XIII del Acuerdo EEE (Decisión de Ejecución 2014/132/UE de la Comisión, que establece, para toda la Unión, los objetivos de rendimiento de la red de gestión del tránsito aéreo y los umbrales de alerta para el segundo período de referencia 2015-2019) establece los objetivos de rendimiento para toda la Unión, incluido un objetivo de rentabilidad de los servicios de navegación aérea de ruta expresado en costes unitarios determinados para la prestación de dichos servicios en el segundo período de referencia, que abarca los años comprendidos entre 2015 y 2019, ambos inclusive.
- (3) De conformidad con el artículo 17, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 391/2013, el Órgano de Vigilancia de la AELC debía evaluar las tarifas unitarias de 2019 para las zonas de tarificación presentadas por Noruega conforme a lo dispuesto en el artículo 9, apartados 1 y 2, de dicho Reglamento. Esta evaluación se refiere a la adecuación de dichas tarifas unitarias con los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 390/2013 y (UE) n.º 391/2013.
- (4) El Órgano de Vigilancia de la AELC ha realizado su evaluación de las tarifas unitarias con el apoyo de la Unidad de Evaluación de Resultados y el Servicio Central de Tarifas de Ruta de Eurocontrol, utilizando los datos y la información adicional aportados por Noruega.
- (5) Sobre la base de esta evaluación, el Órgano ha constatado, de conformidad con el artículo 17, apartado 1, letra d), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 391/2013, que la tarifa unitaria de 2019 para las zonas de tarificación presentada por Noruega se ajusta a lo dispuesto en los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 390/2013 y (UE) n.º 391/2013.
- (6) El artículo 17, apartado 1, letra d), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 391/2013 establece que esta constatación debe ser notificada a Noruega.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La tarifa unitaria de ruta de 2019 presentada por Noruega, que asciende a 421,61 NOK, se ajusta a lo dispuesto en el acto mencionado en el punto 66xf del anexo XIII del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo [Reglamento de Ejecución (UE) n.º 390/2013] y en el acto mencionado en el punto 66wm del anexo XIII del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo [Reglamento de Ejecución (UE) n.º 391/2013].

---

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión es Noruega.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2019.

*Por el Órgano de Vigilancia de la AELC*

Bente ANGELL-HANSEN  
*Presidenta*

Frank J. BÜCHEL  
*Miembro del Colegio*

Högni S. KRISTJÁNSSON  
*Miembro del Colegio  
competente*

Carsten ZATSCHLER  
*Firma en calidad de Director  
de Asuntos Jurídicos y  
Ejecutivos*

---



ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



**Oficina de Publicaciones de la Unión Europea**  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

**ES**